

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

17 NOV 2020

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA  
No. 110013110022 2015 00946 00

### INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el incidentante contra la providencia del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó por improcedente la medida cautelar de “embargo de los derechos herenciales” de los incidentados respecto de un inmueble.

#### I - Antecedentes

1. Mediante auto de 5 de noviembre de 2019 se corrió traslado a los incidentados por el termino de tres días del incidente de regulación de honorarios presentado por el recurrente (fl. 42, cuaderno de incidente de regulación de honorarios).
2. A través de providencia de 12 de diciembre de 2019 se decretaron pruebas en el presente incidente y se fijó fecha a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.
3. Por auto de 20 de febrero de 2020, se negó la medida cautelar deprecada por el incidentante consistente en el “**EMBARGO DE LOS DERECHOS HERENCIALES sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-183472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja**” que les correspondiera a los incidentados (fl. 16).

#### II - Del recurso

Manifestó el recurrente que “La medida cautelar es innominada, cuyo objeto es la protección del derecho de litigio y en el presente incidente de regulación de honorarios deben garantizarse el pago {de} mis honorarios profesionales de abogado”.

Indicó además que “Por lo anteriormente expuesto, queda claro la procedencia de la medida solicitada conforme lo argumentado en el memorial mediante el cual se solicita la medida cautelar solicitada”.

### III - Del Traslado del recurso

Dentro del término legal, la vocera judicial de los incidentados manifestó que *“es de tener en cuenta que el lote sobre el cual se está solicitando la medida cautelar, no pertenece a ninguno de los incidentados, no hace parte del inventario dentro del proceso de sucesión intestada que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Tunja y esta situación ya ha sido manifestada en los diferentes memoriales radicados en la secretaria de su juzgado; en consecuencia solicito se confirme la decisión del despacho”*.

### IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que el artículo 590 del Código General del Proceso establece las reglas aplicables *“para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares”* en los procesos declarativos, las cuales comprende:

*“a) La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el **embargo** y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*“c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo". (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, es preciso clarificar que el profesional del derecho promovió incidente de regulación de honorarios y pretende el **embargo** de los "derechos herenciales" que puedan corresponder a los demandados sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-183472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; no obstante, el asunto de que trata el proceso principal es la investigación de paternidad con petición de herencia de Pedro José Rojas contra los herederos determinados e indeterminados del causante Marcos Mateo Luis Munevar Peña, es decir, un proceso declarativo, reglado en materia de medidas cautelares por la disposición legal enunciada a las cuales está también supeditado el incidente.

En este sentido, la medida cautelar de embargo solicitada, así como la de secuestro de los bienes sujetos a registro, únicamente podrá ordenarse cuando se profiera la sentencia de primera instancia y en los términos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se constata que el incidentante en el recurso presentado manifestó que "La medida cautelar es innominada, cuyo objeto es la protección del derecho de litigio (...)", de donde se infiere que el abogado está haciendo referencia al contenido del literal c) de la norma pluricitada, la cual instituye que el Juez podrá decretar cualquier otra medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)"

Al respecto, se resalta que el embargo no hace parte de las medidas cautelares innominadas como lo asume el recurrente, como quiera que taxativamente se encuentra en el artículo 593 del Código General del Proceso; de manera que resulta improcedente la medida cautelar deprecada y por consiguiente se mantendrá la decisión.

Por lo demás, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá copia de la totalidad de los folios del cuaderno de medidas cautelares del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

## RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría envíese al Superior, copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaria, desglósense los folios **11 a 22** y está providencia, y anéxense en cuaderno aparte de medidas cautelares del incidente de regulación de honorarios.

## NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

(3)

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC                                                  |
| Esta providencia se notificó por ESTADO                                             |
| Núm. <u>93</u> de fecha <u>18 NOV 2020</u>                                          |
|  |
| GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario                                                  |

17 NOV 2020 CUMPLIDO LO ORDENADO EN NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA.

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 22 de Familia - Bogotá D.C.  
GERALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA  
SECRETARIO